



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Reparación directa
Radicación: 110013336038201300233-00
Demandante: Yaqueline Galeano y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Salud - Superintendencia Nacional de Salud - Secretaría de Salud de Bogotá D.C. - Hospital Infantil Universitario de San José
Asunto: Obedecer y cumplir - Requiere

A través de sentencia de primera instancia del 21 de marzo de 2017, este Despacho denegó las pretensiones de la demanda. Esta providencia apelada por el apoderado de la parte demandante, recurso que fue concedida en auto del 26 de mayo de 2017.

Mediante sentencia de segunda instancia proferida el 28 de junio de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "A", revocó la sentencia apelada, declaró judicialmente responsable al Hospital Infantil Universitario de San José y lo condenó a indemnizar a los demandantes así:

"TERCERO: Como consecuencia de la declaración anterior, **condénese al HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE** a indemnizar a los demandantes, así:

A. PERJUICIOS MORALES

- A favor de la víctima directa ANA SOFÍA RUIZ GALEANO y a sus padres YAQUELINE GALEANO Y CARLOS ARTURO RUIZ MUÑOZ, un monto equivalente a doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (**200 smlmv**) para cada uno de ellos
- A favor de CLEOFILA GALEANO PARDO, en su calidad de abuela materna de la víctima, el equivalente a **cien (100)** salarios mínimos legales mensuales vigentes

B. PERJUICIOS A LA SALUD

- A favor de la víctima directa ANA SOFÍA RUIZ GALEANO, un monto equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (**100 smlmv**)

C. PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN

- A favor de los señores YAQUELINE GALEANO Y CARLOS ARTURO RUIZ MUÑOZ (padres de la víctima), un monto equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (**100 smlmv**) para cada uno de ellos.
- A favor de CLEOFILA GALEANO PARDO, en su calidad de abuela materna de la víctima, el equivalente **cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (...)"

Con memoriales del 3, 22 de abril y 14 de mayo de 2019, la apoderada del Hospital Infantil Universitario de San José acreditó la realización de 3 pagos parciales de la condena proferida por el superior, por los siguientes valores: i) \$403.117.800 el 21 de

marzo de 2019, ii) \$300.000.000 del 7 de noviembre de 2018, y iii) \$156.248.400 del 29 de abril de 2019.

Mediante memorial del 8 de abril de 2019, la parte actora solicita requerir a la entidad demandada para que realice el pago total actualizado al salario mínimo del año 2019 más los intereses, presentando una liquidación de crédito. Además que se entreguen los títulos correspondientes de las sumas parciales pagadas por el Hospital.

La misma parte, con memorial del 29 de abril de 2019, insiste en la anterior petición y solicita que teniendo en cuenta la situación económica de sus representados se entreguen los títulos correspondientes al pago efectuado por el Hospital demandado y se fracciones los mismos, otorgando el 60% de la condena a los demandantes y el 40% a sus apoderados.

El Despacho, en lo atinente a determinar si las cantidades de dinero hasta ahora consignadas al proceso cubren la totalidad de la condena impuesta por daños inmateriales, aclara que no tiene competencia para ello, puesto que su competencia no va hasta el punto de determinar si la entidad condenada canceló la totalidad de la obligación o no.

Si el mandatario judicial de los demandantes considera que son insuficientes los dineros depositados a órdenes de este proceso para pagar en su totalidad la condena al pago de perjuicios inmateriales, bien puede acudir a otros mecanismos judiciales establecidos en el ordenamiento jurídico para tal fin.

Por otro lado, el mandatario judicial de los demandantes pide que los títulos de depósito judicial se fraccionen, de modo que un 60% se entregue directamente a los demandantes, y el otro 40% se pague así: i) A favor del abogado Helton David Gutiérrez González la suma de \$112.498.848.00; y ii) a favor de la sociedad Wilson Ruiz Orejuela S.A.S., la suma de \$168.748.272.00.

El primero de los profesionales del derecho que se menciona es quien viene representando los intereses de los demandantes. En cambio, respecto de la sociedad Wilson Ruiz Orejuela S.A.S., no hay evidencias de que haya actuado en el plenario. Es cierto que al folio 1 del cuaderno 1 se aprecia el poder otorgado por los demandantes a Wilson Ruiz Orejuela (principal) como persona natural y a Helton David Gutiérrez González (sustituto) igualmente como persona natural. Sin embargo, no se acredita que se haya conferido poder alguno a la mencionada sociedad, y en lo que se refiere al abogado Wilson Ruiz Orejuela se aprecia que el poder le fue conferido pero no lo aceptó, dado que no lo firmó ni lo autenticó, y tampoco se observa que lo haya ejercido durante el curso del proceso, lo que lleva a suponer que no existe, en principio, ninguna razón para girarle parte de los dineros consignados en este proceso para el

pago de la condena proferida a favor de los demandantes. Por lo tanto, se hace necesario que antes de proferir cualquier decisión al respecto se obtenga un pronunciamiento de parte de los demandantes, a fin de que manifiesten si están de acuerdo con la distribución propuesta por su mandatario judicial.

De otra parte, obra a folio 898 del cuaderno 7, solicitud del apoderado de la llamada en garantía ASOCIACIÓN GREMIAL CRITICALL UCI GROUP, tendiente a que se expida constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia proferida el 27 de junio de 2018, por tanto se ordenará a la Secretaria del Despacho expedirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "A", en providencia del 28 de junio de 2018, por medio de la cual **REVOCÓ** la sentencia que denegó las pretensiones de la demanda, proferida por este Despacho el 21 de marzo de 2017.

SEGUNDO: SOLICITAR a los demandantes que por escrito y dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, manifiesten si están de acuerdo con la solicitud de fraccionamiento de los títulos de depósito judicial presentada por su apoderado a través de memorial radicado el 29 de abril de 2019.

TERCERO: Por **SECRETARÍA**, expedir constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia proferida el 28 de junio de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "A", a costa de la llamada en garantía ASOCIACIÓN GREMIAL CRITICALL UCI GROUP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior. hoy 26/06/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">  Secretario </p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038201500160-00
Demandante: Rodrigo Antonio Arias Chaustre
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -
INPEC
Asunto: Aprueba liquidación del crédito - Declara
terminado el proceso

El Despacho entra a estudiar la terminación del proceso por pago de la obligación solicitado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

I. ANTECEDENTES

1.- Mediante sentencia de primera instancia proferida en audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 25 de agosto de 2016, se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR NO probada la excepción propuesta por la parte ejecutada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, en razón a los argumento expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$37'841.056) M/CTE**, por concepto del valor reconocido en la cláusula 3º del Acta de Liquidación de Mutuo Acuerdo del Contrato de Interventoría N° 220, más los intereses moratorios desde la fecha de su exigibilidad y hasta tanto se efectúe su pago total, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por Secretaría efectúese a correspondiente liquidación de costas. Para el efecto se señala como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN**

**QUINIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS
(\$1'513.642.00). M/cte. (...)**¹

La anterior providencia fue apelada por la entidad ejecutada. Sin embargo, en sede de segunda instancia desistió del recurso, lo cual fue declarado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”, en auto del 10 de agosto de 2017².

Por auto del 24 de noviembre de 2017, se obedeció y cumplió lo resuelto por el superior en la anterior providencia y se ordenó correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a la entidad ejecutada, término que trascurrió en silencio. Por tanto, con auto del 5 de octubre de 2018³, se aprobaron las liquidaciones de costas – agencias en derecho y del crédito.

Por otro lado, con autos del 26 de mayo de 2015, 26 de abril de 2016, y 15 de diciembre de 2017, por diferentes razones este Despacho se abstuvo de decretar medidas cautelares. Contra el último, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Luego, con auto del 13 de abril de 2018⁴, se resolvió no revocar la providencia cuestionada y se concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación ante el superior.

Mediante auto del 23 de agosto de 2018⁵, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”, revocó el auto del 15 de diciembre de 2017, que negó la medida cautelar solicitada por la parte actora y en su parte considerativa indicó que la medida era procedente.

Por lo mismo, con auto del 5 de octubre de 2018, se obedeció y cumplió lo resuelto por el superior y se decretó el embargo y retención de los dineros que la entidad demandada tenga o llegue a tener en la cuenta No. 110-04031165-6 del Banco Popular, medida que se limita a la suma máxima de **DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$240.239.568.00) M/Cte.**

¹ Folio 177 del C3.

² Folio 216 del C3.

³ Folio 233 del C3.

⁴ Folio 22 del C2.

⁵ Folio 46 del C4.

Con memorial del 8 de abril de 2019, el apoderado de la entidad demandada informa que mediante Resolución No. 00933 del 3 de abril de 2018, se ordenó el pago al ejecutante del valor decretado en la medida cautelar, por lo mismo solicita que no se efectúe el mismo toda vez que los recursos que se encuentran en la cuenta embargada provienen de consignaciones realizadas a las personas privadas de la libertad por parte de sus familiares.

Luego, mediante memorial del 24 de abril de 2019, la entidad ejecutada allega comprobante de pago del 10 de abril de 2019, mediante el cual realizan consignación por valor de \$240.239.568 M/Cte., a la cuenta de Depósitos Judiciales del Despacho, solicitando nuevamente se levanten las medidas cautelares decretadas en el asunto y se dé terminado el proceso por pago.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiado el expediente, el Despacho encuentra serias inconsistencias en las liquidaciones presentadas tanto por la parte ejecutante⁶ como por la Oficina Contable para los Juzgados administrativos⁷, toda vez que en estas se inicia la liquidación del crédito desde el 1° de junio de 2010, lo que no está en concordancia con lo resuelto en la sentencia de primera instancia, pues en ésta se dispuso seguir adelante con la ejecución respecto de la suma allí indicada más los intereses moratorios desde la fecha de su exigibilidad y hasta tanto se efectúe su pago total.

Recuerda el Despacho que el título que se pretende ejecutar en el presente medio de control, es el Acta de Liquidación de Mutuo Acuerdo del Contrato de Interventoría No. 220 de 2010, celebrado entre el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC y Rodrigo Antonio Arias Chaustre, mediante la cual se reconoció que la Entidad debe al demandante la suma de \$37.841.056 M/Cte., la cual fue suscrita por las partes el 14 de mayo de 2013.

Así las cosas, para este Despacho es claro que el momento en que se volvió exigible la obligación dineraria contenida en ese acto administrativo fue un día después de su suscripción, esto es desde el 15 de mayo de 2013, pues el contenido del mismo fue conocido y aceptado por las partes en ese momento. Por tanto, no es de recibo lo consignado en las liquidaciones que se presentaron en el asunto, pues en ellas se tuvo como fecha de inicio el 1° de

⁶ Folio 220 del C3.

⁷ Folio 231 y 229 del C3.

junio de 2010, fecha anterior a la exigibilidad del título ejecutivo objeto de la demanda, contrariando además lo resuelto en la sentencia de primera instancia.

Anudando a lo anterior, de la lectura del Acta de Liquidación se establece que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC y el señor Rodrigo Antonio Arias Chaustre, suscribieron el Contrato de interventoría No. 220 de 2010 el 24 de diciembre de ese año, lo que lleva a concluir igualmente lo antepuesto, pues en las liquidaciones presentadas se liquidan intereses desde el 1° de junio de 2010, esto es, incluso desde antes que el contrato hubiese nacido a la vida jurídica.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho encuentra necesario no tomar en cuenta las liquidaciones presentadas en el asunto, así como dejar sin efecto el numeral segundo del auto del 5 de octubre de 2018⁸, que aprobó liquidación del crédito por valor de \$118.606.142 M/Cte., pues éstas no guardan concordancia con lo ordenado en la sentencia de primera instancia en lo que respecta a la fecha en la cual se hizo exigible el título objeto de ejecución.

Por tanto, el Despacho practicará la liquidación del crédito, la cual quedará así:

RESOLUCION DE LA SUPERBANCARIA	VIGENTE DESDE	HASTA	Interés corriente vencido anual	Interés corriente vencido mensual	int. m x moratorio	CAPITAL	Fecha inicial Mora	Fecha final Mora	Total días mora	int. a plicado	Cptal x tasa int. mora x tot. días
0605/27 Mar 2013	1-abr-13	30-jun-13	20,83	1,59	2,38	37.841.056,00	15-may-13	30-jun-13	47	2,38	1.413.294,04
1192/28 Jun 2013	1-jul-13	30-sep-13	20,34	1,55	2,33	37.841.056,00	1-jul-13	30-sep-13	92	2,33	2.706.576,75
1779/30 Sep 2013	1-oct-13	31-dic-13	19,85	1,52	2,28	37.841.056,00	1-oct-13	31-dic-13	92	2,28	2.646.481,72
2372/30 Dic 2013	1-ene-14	31-mar-14	19,65	1,51	2,26	37.841.056,00	1-ene-14	31-mar-14	90	2,26	2.564.890,81
0503/31 Mar 2014	1-abr-14	30-jun-14	19,63	1,50	2,26	37.841.056,00	1-abr-14	30-jun-14	91	2,26	2.590.954,95
1041/27 Jun 2014	1-jul-14	30-sep-14	19,33	1,48	2,23	37.841.056,00	1-jul-14	30-sep-14	92	2,23	2.582.460,57
1707/30 Sept 2014	1-oct-14	31-dic-14	19,17	1,47	2,21	37.841.056,00	1-oct-14	31-dic-14	92	2,21	2.562.710,30
2359/30 Dic 2014	1-ene-15	31-mar-15	19,21	1,48	2,21	37.841.056,00	1-ene-15	31-mar-15	90	2,21	2.511.831,66
0369/30 Mar 2015	1-abr-15	30-jun-15	19,37	1,49	2,23	37.841.056,00	1-abr-15	30-jun-15	91	2,23	2.559.270,49
0913/30 Jun 2015	1-jul-15	30-sep-15	19,26	1,48	2,22	37.841.056,00	1-jul-15	30-sep-15	92	2,22	2.573.822,81
1341/29 Sep 2015	1-oct-15	31-dic-15	19,33	1,48	2,23	37.841.056,00	1-oct-15	31-dic-15	92	2,23	2.582.460,57
1788/28 Dic 2015	1-ene-16	31-mar-16	19,68	1,51	2,26	37.841.056,00	1-ene-16	31-mar-16	91	2,26	2.597.040,88
0334/29 Mar 2016	1-abr-16	30-jun-16	20,54	1,57	2,35	37.841.056,00	1-abr-16	30-jun-16	91	2,35	2.701.355,67
0811/28 Jun 2016	1-jul-16	30-sep-16	21,34	1,62	2,44	37.841.056,00	1-jul-16	30-sep-16	92	2,44	2.828.526,86
1233/29 Sept 2016	1-oct-16	31-dic-16	21,99	1,67	2,51	37.841.056,00	1-oct-16	31-dic-16	92	2,51	2.907.301,35
1612/26 Dic 2016	1-ene-17	31-mar-17	22,34	1,69	2,54	37.841.056,00	1-ene-17	31-mar-17	90	2,54	2.885.438,30
0488/28 Marz 2017	1-abr-17	30-jun-17	22,33	1,69	2,54	37.841.056,00	1-abr-17	30-jun-17	91	2,54	2.916.306,00

⁸ Folio 233 del C3.

0907/30 Jun 2017	1-jul-17	30-ago-17	21,98	1,67	2,50	37.841.056,00	1-jul-17	30-ago-17	61	2,50	1.926.865,58
1155/30 Agos 2017	1-sep-17	30-sep-17	21,48	1,63	2,45	37.841.056,00	1-sep-17	30-sep-17	30	2,45	927.889,01
1298/29 Sept 2017	1-oct-17	31-oct-17	21,15	1,61	2,42	37.841.056,00	1-oct-17	31-oct-17	31	2,42	945.307,06
1147/27 Oct 2017	1-nov-17	30-nov-17	20,96	1,60	2,40	37.841.056,00	1-nov-17	30-nov-17	30	2,40	907.270,02
1619/29 Nov 2017	1-dic-17	31-dic-17	20,77	1,59	2,38	37.841.056,00	1-dic-17	31-dic-17	31	2,38	929.706,41
1890/28 Dic 2017	1-ene-18	31-ene-18	20,69	1,58	2,37	37.841.056,00	1-ene-18	31-ene-18	31	2,37	926.416,33
0131/31 Ene 2018	1-feb-18	28-feb-18	21,01	1,60	2,40	37.841.056,00	1-feb-18	28-feb-18	28	2,40	848.639,07
0259/28 Feb 2018	1-mar-18	31-mar-18	20,68	1,58	2,37	37.841.056,00	1-mar-18	31-mar-18	31	2,37	926.004,93
0398/28 Mar 2018	1-abr-18	30-abr-18	20,48	1,56	2,35	37.841.056,00	1-abr-18	30-abr-18	30	2,35	888.164,86
0527/27 Abril 2018	1-may-18	31-may-18	20,44	1,56	2,34	37.841.056,00	1-may-18	31-may-18	31	2,34	916.121,93
0687/30 Mayo 2018	1-jun-18	30-jun-18	20,28	1,55	2,33	37.841.056,00	1-jun-18	30-jun-18	30	2,33	880.183,77
0820/28 Junio 2018	1-jul-18	31-jul-18	20,03	1,53	2,30	37.841.056,00	1-jul-18	31-jul-18	31	2,30	899.196,64
0954/27 Julio 2018	1-ago-18	31-ago-18	19,94	1,53	2,29	37.841.056,00	1-ago-18	31-ago-18	31	2,29	895.474,24
1112/31 Agos 2018	1-sep-18	30-sep-18	19,81	1,52	2,28	37.841.056,00	1-sep-18	30-sep-18	30	2,28	861.380,24
1294/28 Sept 2018	1-oct-18	31-oct-18	19,63	1,50	2,26	37.841.056,00	1-oct-18	31-oct-18	31	2,26	882.633,00
1521/31 Oct 2018	1-nov-18	30-nov-18	19,49	1,49	2,24	37.841.056,00	1-nov-18	30-nov-18	30	2,24	848.539,10
1708/29 Nov 2018	1-dic-18	31-dic-18	19,4	1,49	2,23	37.841.056,00	1-dic-18	31-dic-18	31	2,23	873.085,91
1872/27 Dic 2018	1-ene-19	31-ene-19	19,16	1,47	2,21	37.841.056,00	1-ene-19	31-ene-19	31	2,21	863.105,74
0111/31 Ene 2019	1-feb-19	28-feb-19	19,7	1,51	2,26	37.841.056,00	1-feb-19	28-feb-19	28	2,26	799.838,34
0263/28 Feb de 2019	1-mar-19	31-mar-19	19,37	1,49	2,23	37.841.056,00	1-mar-19	31-mar-19	31	2,23	871.839,40
389/29 Mar 2019	1-abr-19	30-abr-19	19,32	1,48	2,22	37.841.056,00	1-abr-19	10-abr-19	10	2,22	280.568,14
Capital											37.841.056,00
Intereses de Mora											63.228.953,45
Total de Crédito											101.070.009,45
Liquidación de Costas Procesales Aprobadas											1.513.642,00
Total											102.583.651,45
Pago realizado el 10 de abril de 2019											240.239.568,00
Saldo a favor del INPEC											137.655.916,55

Con fundamento en lo anterior, la liquidación asciende a la suma de Ciento Dos Millones Quinientos Ochenta y Tres Mil Seiscientos Cincuenta y Un Pesos con Cuarenta y Cinco Centavos (\$102.583.651,45 M/Cte.), por concepto de capital, intereses de mora y costas procesales. Por tanto, el despacho aprobará la anterior liquidación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los dineros consignados a cuenta de este despacho por el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, son suficientes para cancelar el valor total de la obligación aquí solicitada, se dispondrá el fraccionamiento del título de depósito judicial No. 400100007141687, para que se genere uno por el valor de Ciento Dos Millones Quinientos Ochenta y Tres Mil Seiscientos Cincuenta y Un Pesos con Cuarenta y Cinco Centavos (\$102.583.651,45 M/Cte.) que se deberá pagar al señor Rodrigo Antonio Arias Chaustre o a su apoderado que cuente con facultad de recibir; y otro por el valor de Ciento Treinta y Siete Millones Seiscientos Cincuenta y Cinco Mil Novecientos Dieciséis Pesos con Cincuenta y Cinco Centavos (\$137.655.916,55 M/Cte.) que se deberá pagara al Representante

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
 Correo: jadmin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Bogotá D.C.

Legal, su suplente o apoderado con facultad de recibir del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**.

Como consecuencia de lo anterior, se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del CGP, y se dispondrá la cancelación del embargo y retención de los dineros del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, de la cuenta de ahorros No. 110-04031165-6 del Banco Popular, dispuesto en el auto del 5 de octubre de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral segundo del auto del 5 de octubre de 2018⁹, que aprobó liquidación del crédito por valor de \$118.606.142 M/Cte.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación efectuada en esta providencia, por valor de Ciento Dos Millones Quinientos Ochenta y Tres Mil Seiscientos Cincuenta y Un Pesos con Cuarenta y Cinco Centavos (\$102.583.651,45 M/Cte.) por concepto de capital, intereses de mora y costas procesales.

TERCERO: FRACCIONAR el título de depósito judicial No. 400100007141687, de la siguiente manera:

1.- Por valor de Ciento Dos Millones Quinientos Ochenta y Tres Mil Seiscientos Cincuenta y Un Pesos con Cuarenta y Cinco Centavos (\$102.583.651,45 M/Cte.) que se deberá pagar al señor Rodrigo Antonio Arias Chaustre o a su apoderado que cuente con facultad de recibir.

2.- Por valor de Ciento Treinta y Siete Millones Seiscientos Cincuenta y Cinco Mil Novecientos Dieciséis Pesos con Cincuenta y Cinco Centavos (\$137.655.916,55 M/Cte.) que se deberá pagara al Representante Legal, su suplente o apoderado con facultad de recibir del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**.

⁹ Folio 233 del C3.

CUARTO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del CGP.

QUINTO: CANCELAR la medida cautelar de embargo y retención de los dineros del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, de la cuenta de ahorros No. 110-04031165-6 del Banco Popular, dispuesto en el auto del 5 de octubre de 2018. Por **SECRETARÍA** librense el respectivo oficio.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el proceso dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26/06/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **Repetición**
Expediente: **110013336038201500463-00**
Demandante: **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**
Demandado: **Jorge Luis Bonilla**
Asunto: **Designa Curador Ad Litem**

Mediante auto del 27 de octubre de 2015, se admitió la demanda en el medio de control de repetición promovido por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** en contra de **JORGE LUIS BONILLA GÓMEZ** y se ordenó su notificación.

A través memorial del 2 de agosto de 2018, el apoderado de la entidad demandante manifestó que no conoce una dirección de notificaciones del señor **JORGE LUIS BONILLA GÓMEZ** diferente a la apretada en la demanda. Por ello, mediante auto del 4 de febrero de 2019, se ordenó su emplazamiento.

Con escrito radicado el 14 de mayo de 2019, el apoderado de la parte actora allega publicación en el periódico El Tiempo del domingo 14 de abril del mismo año, cumpliendo la carga impuesta en el auto del 4 de febrero de 2019.

Ahora, según la experiencia del Despacho son evidentes las grandes dificultades que se afrontan en estos casos para la designación de un curador ad-litem, dado que algunos de ellos ya vienen atendiendo otros asuntos, al tiempo que otros no muestran el menor interés por colaborar con la administración de justicia. Es por ello que el legislador, en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del proceso dispuso:

“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.” (Aparte subrayado declarado exequible con sentencias C-083, C-389 y C-369 de 2014)

Esta norma habilita a los operadores judiciales a designar en calidad de curador ad-litem no solo a quienes integran la lista de auxiliares de la justicia, sino también a los

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: admin38bta@acendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

abogados que habitualmente ejerzan la profesión. Esta facultad es una herramienta importante para superar escollos como el que nos ocupa, pues se insiste en la gran dificultad que se presenta al momento de designar a un abogado para que asuma la representación de los demandados emplazados.

En tal virtud, el Despacho designará como curador ad-Litem del aquí demandado al Dr. Jorge Alberto Muñoz Alfonso, quien puede ser notificado en la Calle 19 No. 3-10 oficina 2201 de Bogotá D.C., E-mail: hectorbarriosh@hotmail.com, abogado que habitualmente litiga en algunos asuntos ante este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem del demandado **JORGE LUIS BONILLA GÓMEZ** al **Dr. JORGE ALBERTO MUÑOZ ALFONSO** identificado con C.C. No.11.225.900 y T.P. N° 226.555 del C. S. de la J., a quien se le informa que de acuerdo con el artículo 48 del CGP el cargo es de obligatoria aceptación, so pena de las consecuencias disciplinarias anunciadas en el numeral 7 del artículo 48 del CGP.

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA** comuníqueseles su designación, advirtiéndole que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia debe posesionarse del cargo asignado ante la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior. hoy 26/06/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">  _____ Secretario </p>

FAT



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201600014-00
Demandante: Berenice Silva Patiño y Olga Gutiérrez Silva
Demandado: Caprecom E.P.S. Liquidada
Asunto: Niega recurso de apelación

La abogada KATIA ELENA VÉLEZ CARABALLO, quien aduce tener la calidad de apoderada de la entidad demandada, dentro del término pertinente, con memorial del 15 de mayo de 2019¹ interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia del 29 de abril de 2019, por medio de la cual se declaró responsable a la **EPS CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM**, (hoy **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES - PAR CAPRECOM LIQUIDADA** administrado por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA**), por los perjuicios derivados de la pérdida de oportunidad de recuperar la salud visual y evitar los riesgos que padeció la señora **BERENICE SILVA PATIÑO**.

De otro lado, el apoderado de la parte actora presentó escrito con el que solicita se rechace de plano el recurso de apelación interpuesto por falta de legitimación en la causa por pasiva e indebida representación de la abogada que lo presenta, quien no aporta poder especial que la autorice para representar al Patrimonio Autónomo de Remanentes- PAR Caprecom Liquidado ni a CAPRECOM EPS-S.

En memorial del 17 de mayo de 2019, la Dra. Katia Elena Vélez Caraballo allega poder otorgado por el Señor Pablo Malagón Cajiao, quien dice ser apoderado especial de la Fiduciaria La Previsora S.A.

¹ Folios 383 a 386 c. 2

En lo que atañe al recurso de apelación, el artículo 243 del CPACA señala la procedencia del mismo cuando se dirige con un fallo, y el artículo 247 *ibidem* establece su oportunidad y requisitos.

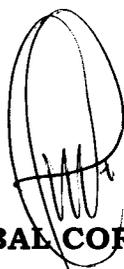
Así las cosas, para la concesión y admisibilidad del recurso de apelación se requiere: i) que la providencia sea apelable, ii) que el apelante se encuentre procesalmente legitimado para recurrir, iii) que la providencia impugnada cause perjuicio al recurrente, por cuanto le fue total o parcialmente adversa, y iv) que el recurso se interponga en la oportunidad señalada por la ley.

Frente a los requisitos planteados, advierte el Despacho que pese a que la providencia resulta apelable en atención a lo dispuesto en el No. 7 del artículo 243 del CPACA y que el recurso fue interpuesto en término, la apelante no se encuentra legitimada, por cuanto allega poder otorgado por el señor Pablo Malagón Cajiao, en calidad de apoderado especial de la Fiduciaria La Previsora S.A., pero no aportó con dicho memorial, tal acreditación, como lo es la Escritura Pública N° 469 otorgada el 5 de marzo de 2019 en la Notaria 16 del Círculo de Bogotá. Es decir, la apelación se formula por una persona que no acredita la representación que dice tener de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **Resuelve:**

NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por abogada KATIA ELENA VÉLEZ CARABALLO, contra la sentencia de primera instancia proferida el 29 de abril de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
 ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior. hoy 26/06/2019 a las 8:00 a.m.

 Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201700053-00
Demandante: Juan Sebastián García Sánchez y otro
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional
Asunto: Acepta desistimiento

En audiencia de Alegaciones y Juzgamiento celebrada el 15 de mayo de 2019, se profirió sentencia de primera instancia mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda. En dicha diligencia el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de esa providencia.

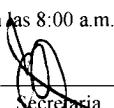
Con memorial del 30 de mayo de 2019, el apoderado de la parte demandante presentó desistimiento al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 15 de mayo de 2019. Así las cosas, y teniendo en cuenta que el apoderado cuenta con la facultad de desistir, se aceptará la solicitud. Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

TENER por desistido el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia de Alegaciones y Juzgamiento celebrada el 15 de mayo de 2019. En consecuencia, **DECLARAR EJECUTORIADA** la mencionada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26/06/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38btta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Expediente: 110013336038201700299-00
Demandante: Publica S.A.S
Demandado: Agencia Presidencial de Cooperación
Internacional
Asunto: Requiere

En auto del 19 de enero de 2018¹ se admitió la demanda de Controversias Contractuales instaurada por la sociedad **PUBLICA S.A.S** en contra de la **AGENCIA PRESIDENCIAL DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL**. En dicho proveído se vinculó a la **UNIÓN TEMPORAL UT APC 2017**, conformada por la sociedad **QUINTA GENERACIÓN S.A.S** y **SONIA JAIMES COBOS** y se ordenó notificar a los demandados conforme a los artículos 291 y 292 del CGP.

A folio 435 del cuaderno No. 3 obran constancias de la empresa “*pronto envíos*” del 14 de noviembre, informando que no pudo ser entregada la notificación a la **UNIÓN TEMPORAL UT APC 2017** ya que en la dirección indicada informan que no reside ni labora.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que hasta el momento no se ha surtido correctamente la notificación personal del auto admisorio a la **UNIÓN TEMPORAL UT APC 2017**, se ordenará que por Secretaría se surta nuevamente dicha notificación y que se remita mediante correo electrónico a las direcciones aportadas en el expediente y a las obrantes a folio 312 a 315 del cuaderno 2, de la mencionada Unión y de la sociedad **QUINTA GENERACIÓN S.A.S.**, copia digital del libelo inicial, del auto admisorio y de los traslados de la demanda, con el fin de agotar la citada notificación.

¹ Folio 309 c. 2.

Además, se ordenará al apoderado judicial de la parte actora que acredite la remisión física de copia de la demanda y sus anexos a la dirección que tenga en su poder de la **UNIÓN TEMPORAL UT APC 2017** y de cada uno de sus integrantes, esto es de la sociedad **QUINTA GENERACIÓN S.A.S.**, y de la señora **SONIA JAIMES COBOS**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR que por Secretaría se surta nuevamente la notificación personal del auto admisorio a la **UNIÓN TEMPORAL UT APC 2017**, y a sus integrantes sociedad **QUINTA GENERACIÓN S.A.S.**, y la señora **SONIA JAIMES COBOS**, para lo cual se les remitirá copia digital de esa providencia, de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la **UNIÓN TEMPORAL UT APC 2017**, y a sus integrantes sociedad **QUINTA GENERACIÓN S.A.S.**, y la señora **SONIA JAIMES COBOS**, de la copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26/06/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">_____ Secretaria</p>
--

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800301-00
Demandante: Rubén Darío Sánchez Sánchez y otros
Demandado: Nación- Rama Judicial y otros
Asunto: Admite demanda

Por auto del 21 de enero de 2019, el Despacho inadmitió el presente medio de control por contener defectos formales y le concedió a la parte actora un término de diez días para que subsanará la demanda, según lo señalado.

Con memorial del 25 de enero de 2019, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición en contra la anterior providencia, el cual fue resuelto en el auto del 29 de abril del mismo año, reponiendo parcialmente el auto inadmisorio de la demanda.

Luego, a través de memorial del 10 de mayo de 2019, la apoderada de la parte demandante subsana la demanda conforme lo solicitado.

Subsanada dentro de la oportunidad legal la demanda en el ejercicio del medio de control de reparación directa, instaurada a través de apoderado judicial por los señores **RUBÉN DARÍO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, MARY LUZ SÁNCHEZ GALLEGO, MARÍA ALEJANDRA ROJAS RODRÍGUEZ, HILDA SÁNCHEZ GALLEGO, ORLANDO SÁNCHEZ BENAVIDES, RONAL FREDY SÁNCHEZ SÁNCHEZ** y **DEISY CAROLINA SÁNCHEZ SÁNCHEZ** en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL, MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** y **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, el Despacho procederá a admitirla por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **RUBÉN DARÍO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, MARY LUZ SÁNCHEZ GALLEGO, MARÍA ALEJANDRA ROJAS RODRÍGUEZ, HILDA SÁNCHEZ GALLEGO, ORLANDO SÁNCHEZ BENAVIDES, RONAL FREDY SÁNCHEZ SÁNCHEZ y DEISY CAROLINA SÁNCHEZ SÁNCHEZ** en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL, MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN y al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: Las entidades demandadas deberán allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja.

Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

PAT

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26/06/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Conciliación Extrajudicial
Radicación: 110013336038201800316-00
Convocante: Helistar S.A.S.
Convocado: Ecopetrol S.A.
Asunto: Resuelve recurso de Reposición.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por los apoderados de Ecopetrol S.A., y Helistar S.A., en contra del auto de 30 de noviembre de 2018, por medio del cual se improbió el acuerdo conciliatorio celebrado el 26 de septiembre de 2018, ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES

El día 26 de septiembre de 2018, se celebró audiencia de conciliación ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., mediante la cual el apoderado de **HELISTAR S.A.S.**, y el apoderado de **ECOPETROL S.A.**, lograron un acuerdo conciliatorio frente al pago de las horas de vuelo garantizadas y no voladas por el servicio de transporte aéreo en la aeronave helicóptero tipo Bell 412 de matrícula HL 4842, durante febrero de 2014, y las horas de vuelo garantizadas por el mismo servicio en la aeronave con matrícula HK 4556 los días 11 a 13 de junio de 2015, derivadas del contrato de fletamento de aeronaves No. MA-000011167.

Posteriormente se remitió el acuerdo conciliatorio para que el Juez Administrativo examinara y decidiera si aprobaba o no la conciliación extrajudicial. Le correspondió por reparto a este Juzgado.

Mediante auto del 30 de noviembre de 2018, el Despacho decidió **NO APROBAR** el Acuerdo Conciliatorio firmado entre el apoderado de **HELISTAR**

S.A.S. y el de **ECOPETROL S.A.**, al considerar que no existía prueba de que la sociedad contratista haya realizado el viaje solicitado por Ecopetrol S.A., para el 4 de febrero de 2014, así como tampoco que se haya puesto a disposición una aeronave para el mismo propósito en la fecha indicada.

Además, se dijo que respecto a los vuelos de los días 11 y 12 de junio de 2015, aunque sí fue acreditado que la contratante trasladó el helicóptero BELL-416 con matrícula HK 4556 el día 11 de junio de 2015 a la ciudad de Villavicencio y realizó vuelos para el transporte de personal el día 12 de junio de 2015, existía la posibilidad de que dicha obligación ya hubiese sido pagada, por cuanto en el acta de liquidación de mutuo acuerdo del contrato MA-0001167, se relacionaron los pagos parciales de las facturas reportadas mensualmente respecto de la ejecución de dicho contrato, evidenciándose el pago de los servicios prestados para los meses de febrero de 2014 y junio de 2015.

Finalmente, se expuso que en el presente asunto las partes no aportaron prueba alguna de que las obligaciones adicionales sobre las cuales se circunscribe el acuerdo de conciliación objeto de control, esto es, la operación aérea del 4 de febrero de 2014 haya surgido así como tampoco que las operaciones aéreas del 11 y 12 de junio de 2015 se encuentren pendientes de pago por parte de ECOPETROL S.A.

El 3 de diciembre de 2018, se les notificó a las partes la anterior providencia, quienes interpusieron recurso de reposición el 6 del mismo mes y año,

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

Alegó el apoderado de Ecopetrol S.A., que el objeto de la conciliación no se centró en el valor de los servicios que Helistar S.A., prestó a su representada, sino en las horas no voladas pero garantizadas contractualmente, toda vez que la contratista se obligó a garantizar un mínimo de horas de vuelo, afirmando que aunque en principio no se reconoció su pago, después la sociedad petrolera apoyada en un grupo técnico decidió pagar la suma adeudada al contratista.

Admitió que la aeronave tipo helicóptero BELL 412 con matrícula HK-4842, se puso a disposición de Ecopetrol S.A., desde el 8 al 24 febrero de 2014, y el 1º de marzo del mismo año hizo el trayecto de Villavicencio a Bogotá D.C. Igualmente sucedió con los vuelos efectuados el 11 y 12 de junio de 2015, para

el traslado de la Junta directiva a Villavicencio en el helicóptero BELL 412 con matrícula HK 4556, cuyas tarifas o rangos de horas, se encuentran resumidas en el hecho 1.41 de la solicitud de conciliación. Por tanto pidió reponer el auto recurrido y se acceda al acuerdo de pago de las horas no voladas pero garantizadas en el contrato.

A su turno, el apoderado de Helistar S.A.S., también insistió en que el objeto de la conciliación no versó sobre el valor de los servicios efectivamente prestados por su representada a Ecopetrol S.A., los cuales admitió que se pagaron, sino en las horas de vuelo garantizadas y no voladas. En igual sentido, afirmó que las aeronaves tipo helicóptero BELL 412 con matrículas HK-4842 y HK-4556 estuvieron disponibles entre el 8 al 24 de febrero y 1º de marzo de 2014, así como el 11 y 12 de junio de 2015, respectivamente, para cumplir la solicitud de vuelos adicionales efectuada por la entidad contratante.

Al momento de liquidar bilateralmente el contrato de fletamento de aeronave No. MA-001167, Helistar S.A.S., declaró como salvedad las 10.6 horas no voladas, pero que debían ser pagadas por Ecopetrol S.A., al estar garantizadas en el contrato y en Acta de Negociación del concurso cerrado identificada con el No. 524241, anexo del contrato que contempló las tarifas y descuentos por concepto de este servicio pactado.

Como el objeto de la conciliación es el pago de horas no voladas pero garantizadas en el contrato, no se podrá evidenciar un soporte físico de esas horas, pues son las horas mínimas que el contratante se obligó a cancelar así no se volara, esto con el fin de mantener el equilibrio económico del contrato, propias de este tipo de negocios contractuales.

Por último, indicó que el total de horas garantizadas pendiente de pago ascendió a la suma de USD \$59.197,25, pero las partes conciliaron las pretensiones por la suma de USD \$52.000.00, lo que representa para Ecopetrol S.A., un ahorro beneficioso en su patrimonio, aunado a que Helistar S.A.S., renunció al reconocimiento y pago de intereses de mora.

CONSIDERACIONES

El Despacho recuerda que el 26 de septiembre de 2018 la Procuraduría 193 Judicial I Para Asuntos Administrativos celebró audiencia de conciliación

extrajudicial en la que Helistar S.A.S., en calidad de parte convocante manifestó que su propuesta conciliatoria se concretaba en:

“Que se declare que ECOPETROL S.A. debe a HELISTAR SAS las siguiente sumas de dinero: La suma de CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE DÓLARES CON SETENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD\$47.599.71) POR CONCEPTO DE 8.6 HORAS DE VUELO GARANTIZADAS POR CAUSA Y/O CON OCASIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO PRESTADO POR HELISTAR CON LA AERONAVE BELL.412 MATRÍCULA HK-4842 CON OCASIÓN DE LA OPERACIÓN SOLICITADA Y AUTORIZADA EL DÍA 4 DE FEBRERO DE 2014 POR EL GESTOR TÉCNICO DEL CONTRATO Y DEMÁS FUNCIONARIOS DE ECOPETROL autorización QUE CONSTA EN DOCUMENTO tipo formato CÓDIGO ECP-DSF-F-053 VERSIÓN 1, el cual se encuentra suscrito por JORGE DE JESÚS LUNA PARRA, AL CUAL LE FUE ASIGNADO el SOLPED Y POSICIÓN para la disponibilidad de presupuesto y/o ejecución del gasto en ejecución del contrato de fletamento de aeronaves MA-0001167.

1.2. la suma de ONCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE DÓLARES CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (\$11.597,54) por concepto de dos horas de vuelo garantizados durante el traslado de la Junta Directiva de Ecopetrol a Villavicencio durante los días 11 y 12 de junio de 2015 en ejecución del contrato de fletamento de aeronaves MA-0001167 (...)

PRIMERA SUBSIDIARIAS

Que se declare que ECOPETROL S.A. incumplió la obligación contractual de pagar a HELISTAR SAS las 10.6 HORAS DE VUELO GARANTIZADAS POR CAUSA Y/O CON OCASIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO PRESTADO POR HELISTAR CON LAS AERONAVES BELL-412 ENTRE EL 9 DE FEBRERO DE 2014 HASTA EL 1 DE MARZO DE 2014 Y BELL 412 MATRICULA HK 4556 ENTRE LOS DÍAS 11 Y 12 DE JUNIO DE 2015 EN EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE FLETAMENTO DE AERONAVES MA-0001167.

Que como consecuencia de la declaración anterior se condene a ECOPETROL S.A. a pagar la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE DÓLARES CON VEINTICINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA A LA TRM DEL DÍA DEL PAGO DE LA OBLIGACIÓN, por el concepto en la pretensión primera subsidiaria.”

A su turno, la EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS – ECOPETROL S.A., a través de apoderado especial, manifestó el ánimo conciliatorio que le asistía, para lo cual relató lo resuelto por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación en la sesión del 4 de septiembre de 2017, respecto de las condiciones y términos del acuerdo:

“(…) acoge la recomendación de CONCILIAR con los convocantes por la suma de CINCUENTA Y DOS MIL DÓLARES (USD \$ 52.000) equivalente a las horas garantizadas a favor del contratista.

El Comité de Defensa Judicial y Conciliación aceptó negociar hasta el monto anteriormente descrito con la tasa del dólar vigente al momento de la liquidación de mutuo acuerdo suscrita con el contratista en el año 2017.

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Correo: jadmin38hta@notificacionesrj.gov.co

Bogotá D.C.

ECOPETROL S.A. no pagará intereses, indexaciones o actualizaciones del dinero pretendido por el convocante y se limitará a la entrega de las cifras expresadas en el presente certificado dentro de los 30 días siguientes al momento en que la autoridad judicial competente apruebe la conciliación (...)” (fs. 272 y 273).

El anterior parámetro conciliatorio fue aceptado por la empresa aérea, al considerar que con la suma de USD 52.000 *“quedan conciliadas las pretensiones de mi cliente relativas a las dos pretensiones principales de la presente solicitud de conciliación, consistentes en horas garantizadas por servicios de transporte aéreo efectivamente prestados por la compañía con la aeronave helicóptero tipo BELL 412 de matrícula HK4842, durante febrero de 2015 (sic) en ejecución del contrato de fletamento de aeronaves No. MA-0001167, así como la reclamación relativa a las horas garantizadas por concepto de servicio de transporte de la Junta Directiva de Ecopetrol, durante los días 11 a 13 de junio de 2015 con la aeronave de matrícula HK4556”*, por lo que, desistió del reconocimiento y pago de intereses sobre las pretensiones principales objeto de conciliación.

En vista de lo anterior, se denota que la decisión de improbar el acuerdo conciliatorio aludido adoptada en providencia de 30 de noviembre de 2018 se fundó, por una parte, en que uno de los dos *ítems* conciliados por los sujetos contractuales correspondió a la operación solicitada y autorizada el 4 de febrero de 2014, conforme lo pretendido en la pretensión principal, de la cual se tiene que se trató de la solicitud de un Helicóptero para transportar un personal desde Bogotá D.C., con destino a Villavicencio y que consideró como posibles fechas de vuelo los días 4 o 5 de febrero de 2014, siendo confirmada ésta última para el traslado de los pasajeros en la aeronave BELL-412.

Revisada la documental que fue allegada durante el trámite conciliatorio prejudicial se itera que no existe prueba alguna que indique que HELISTAR S.A.S. cumplió con la solicitud de disponibilidad de una aeronave tipo Helicóptero para transportar un personal de ECOPETROL S.A., entre los días 4 o 5 de febrero de 2014¹ por cuanto no hay reporte de que el Helicóptero BELL-412 con matrícula HK 4842 haya sido dejado a disposición en esos días para ejecutar el objeto del contrato MA-0001167 de 2011.

Se advierte que en el presente asunto no se procedió a efectuar análisis de las horas de vuelo garantizadas y no empleadas en trayectos específicos materializados durante los días restantes del mes de febrero de 2014, como quiera que al momento de acogerse la contrapropuesta formulada por

¹ Folios 171 y 172 Cp. 1

ECOPETROL S.A., durante la diligencia de 28 de septiembre de 2018, según lo registrado en el acta que contiene el acuerdo conciliatorio, el apoderado de HELISTAR S.A., consintió el parámetro por cuanto se acogen las pretensiones principales de la solicitud en tanto se reconoce el pago de las horas garantizadas por servicios de transporte aéreo efectivamente prestados por la compañía durante “febrero de 2015”², error mecanográfico que en criterio del Despacho se saneaba acudiendo al contenido de lo peticionado principalmente, en donde se hizo referencia únicamente a la operación del 4 de febrero de 2014 con posible ejecución los días 4 o 5 de febrero de esa anualidad sin que hiciera alusión a la disponibilidad del Helicóptero BELL-412 durante todo el mes.

No obstante, se estima apropiado reevaluar el análisis del acuerdo celebrado extrajudicialmente entre HELISTAR S.A.S. y ECOPETROL S.A., al ponderarse que éste surgió en ejercicio del mecanismo alternativo de solución de conflictos de conciliación prejudicial previsto como instrumento que tienen las partes en conflicto para resolver sus diferencias de una manera directa, autónoma y con el que además se materializa el deber constitucional que tienen el Estado y los particulares de contribuir al mantenimiento de la paz social.³

Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia C-160 de 17 de marzo de 1999 caracterizó la conciliación bajo los siguientes elementos: 1) es un mecanismo de autocomposición, 2) preventivo o previo, 3) eficiente, que 4) no corresponde a una actividad judicial, 5) versa sobre conflictos susceptibles de transacción, y 6) debe estar regulado por el Congreso.⁴

De manera puntual, el carácter *autocompositivo* de la conciliación hace referencia a que son las partes, y no el juez, quienes en últimas deciden cómo resolver el conflicto sin que sea necesidad atar la decisión a la aplicación concreta de normas jurídicas, sino que está abierta a la libre disposición de los interesados, en virtud de la autonomía de su voluntad. Por supuesto, este tipo de decisiones pueden estar más o menos mediadas por las gestiones que lleva a cabo un conciliador, quien como ya se dijo, puede ser un juez, empero su labor no es la de decidir con autoridad la manera como se debe solucionar la controversia, sino proponer salidas que resulten aceptables para las participantes.

² F. 273 Cp. 2

³ Corte Constitucional. Sentencia C- 404 de 3 de agosto de 2016.

⁴ Ob. Cit.

Así, en concordancia con la voluntad de las sociedades ECOPETROL S.A., y HELISTAR S.A.S., de querer conciliar respecto de las “horas garantizadas por servicios de transporte aéreo” prestadas para el mes de febrero de 2014 y durante los días 11 a 13 de junio de 2013, encuentra plausible las explicaciones formuladas por los recurrentes, dirigidas a clarificar que el “**FLETAMENTO DE AERONAVES (Helicópteros de mínimo 13 pasajeros) PARA OPERACIÓN A NIVEL BINACIONAL DE ECOPETROL S.A.**” como objeto del contrato No. MA-0001167, celebrado el 15 de septiembre de 2011⁵ implicaba no solamente el reconocimiento y pago de las horas de vuelo realizadas sino también las garantizadas no navegadas en que la aeronave estuvo bajo disponibilidad de la contratante y por algún motivo ajeno a la contratista no trasladó a los pasajeros en las fechas previamente acordadas.

Del soporte probatorio que reposa en la presente actuación se evidencia que en la cláusula tercera del Contrato No. MA-0001167 celebrado el 15 de septiembre de 2011 se estableció en cuanto al valor del contrato que “(...) Si durante el periodo de un (1) mes completo de ejecución del Contrato las horas de vuelo promedio es inferior a (40 HORAS), **ECOPETROL JUNTO CON CADA COMPAÑÍA CONTRATANTE** pagarán, para ese mes, lo correspondiente a 40 horas para las respectivas aeronaves”.

Si bien es cierto, durante la ejecución contractual se expidió el “Anexo No. 1 (BELL 412): Ecopetrol”⁶, en el sentido de aumentar el mínimo de horas vuelo garantizadas mensualmente a 70hrs, también lo es que en el “Otrosí No. 1”⁷, se advirtió claramente que para las demás bases, la entidad contratista mantenía su compromiso de pagar por mes un mínimo de 40hrs así el tiempo volado fuese inferior.

Según los registros de operaciones de aeronaves obrantes a folios 172 a 183 del expediente, se tiene que HELISTAR S.A.S., asignó el helicóptero BELL 412 EP con matrícula HK 4842 el cual desde las bases Guaymaral o Villavicencio realizó trayectos entre el 8 al 28 de febrero de 2014, periodo en el que sobrevoló un total de 33.4 horas y pernotó en Villavicencio.

Se tiene entonces que las horas de vuelo garantizadas para las bases Guaymaral y Villavicencio fueron un mínimo de 40, en consecuencia, al haberse sobrevolado 33.4 existe una diferencia de 6.6 horas de vuelo que

⁵ Folio 78 a 95 del Cp 1.

⁶ Folio 96 del Cp 1.

⁷ Folios 99 a 104 Cp. 1

aunque no fueron navegadas por el Helicóptero BELL 412 EP con matrícula HK 4842 en febrero de 2014 deben ser pagadas por tratarse de la cantidad mínima que ECOPETROL S.A., se comprometió a sufragar en la cláusula tercera contractual.

Por ende, según la tarifa básica prevista para la ejecución del contrato MA-000167 durante la vigencia 2014, inferior a 40 horas, contenida en el Acta de Reajuste de Tarifas No. 03⁸, se fijó por hora de vuelo un costo de USD \$6.434,85, correspondiendo el valor de las 6.6 horas garantizadas por HELISTAR S.A.S., y no navegadas durante el mes de febrero de 2014, a la suma de USD \$42.470.00, por lo que, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio en esta cuantía.

Empero, respecto al segundo periodo que fue objeto de conciliación prejudicial el pasado 28 de septiembre de 2018, se avizora que se arregló el reconocimiento y pago de las “horas garantizadas por concepto de servicio de transporte brindado los días “11 a 13 de junio de 2015” con la aeronave de matrícula HK4556”, sin embargo, no demostraron ni justificaron con plena certidumbre la existencia de esa obligación.

Para este operador judicial es claro que durante los días 11, 12 y 13 de junio de 2015, la contratante trasladó el helicóptero BELL-416 con matrícula HK4556, por lo que fue puesto a disposición para el traslado del personal previsto por ECOPETROL S.A., en ese periodo. Asimismo, que en efecto, la aeronave realizó vuelos el día 12 de junio de esa anualidad, conforme registro de operaciones aportado al trámite conciliatorio pero aún persiste la duda de que tal obligación ya haya sido pagada por el ente convocado, toda vez que lo único que obra en el expediente es el acta de liquidación de mutuo acuerdo del contrato MA-0001167 en donde se relacionaron los pagos de las facturas reportadas mensualmente respecto de la ejecución de dicho contrato, entre ellos los efectuados por los servicios prestados para el mes de junio de 2015, según las facturas No. 4112, 4090, 3911, 3830 por valor de USD \$50.057,75, correspondiente al acta parcial no. 48 del 1° al 30 de junio de 2015.⁹

Al respecto, pese a que los recurrentes manifestaron su inconformidad frente a la posibilidad de pago advertida con antelación, no se puede ocultar que mantuvieron una postura pasiva, en tanto no aportaron copia de los

⁸ Folios 137 a 141 Cp. 1

⁹ Folios 150-152 Cp. 1

documentos referidos con los cuales se pudo absolver la inquietud surgida sobre la ausencia del pago de 2 horas de vuelo garantizadas los días 11 a 13 de junio de 2015 comoquiera que la afirmación de ECOPETROL S.A., de haber pagado las horas de los servicios ejecutados de los vuelos adicionales para el mes de junio de esa anualidad, estipulada en el acta de liquidación agudiza la incertidumbre de que la obligación aún se encuentre pendiente de pago.

Lo anterior, por cuanto de conformidad con el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, tratándose de este mecanismo alternativo de solución de conflictos, la labor del juez de lo contencioso administrativo en materia de conciliación prejudicial se contrae a revisar y verificar que el arreglo: i) cuente con las pruebas necesarias que lo sustenten; ii) que no sea violatorio de la ley y; iii) que no resulte lesivo para el patrimonio público; requisitos previstos por el legislador para que pueda surgir a la vida jurídica con plenos efectos vinculantes, preste mérito ejecutivo y constituya cosa juzgada, al considerarse que se encuentra en plena armonía con el ordenamiento interno sin que cause detrimento al patrimonio público.

Acerca del control de legalidad que debe ejercer el juez administrativo en relación con los acuerdos conciliatorios, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha expuesto¹⁰:

“La conciliación en el derecho administrativo es un importante mecanismo para la composición de litigios y para la descongestión de despachos judiciales con el fin de asegurar un eficaz acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo ordenan el Preámbulo y los artículos 2 y 229 de la Constitución Política¹¹. Pero, esta consideración, como ya lo tiene determinado de antaño esta Sección, no puede conducir a la aprobación judicial mecánica de las conciliaciones de las partes, sin parar mientes en la indebida utilización que se pueda hacer de esta institución y en las defraudaciones que, por su aplicación, se puedan producir al tesoro público¹², comoquiera que la conciliación, como fuente reguladora de conflictos, supone la legalidad de este negocio jurídico, en tanto que la posibilidad de disponer de los intereses estatales debe ajustarse rigurosamente al ordenamiento vigente¹³ y, por ello mismo, exige previa homologación judicial.¹⁴

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Sala Plena. C.P.: Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia de 28 de abril de 2014. Radicación: 200012331000200900199 01 (41.834)

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, auto de 10 de noviembre de 2000. Exp. 18.298.

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Exp. 7891, Auto de 13 de octubre de 1993, en el mismo sentido Exp. 16.298, Auto 30 de septiembre de 1999.

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Exp. 8331, Auto de 7 de febrero de 2002, en el mismo sentido Exp. 20801, Auto de diciembre 12 de 2001. Según la doctrina nacional “en derecho administrativo la conciliación debe ajustarse rigurosamente a la solución jurídica que da el ordenamiento al conflicto planteado... (supone) necesariamente que en todos sus aspectos aquella se conforme rigurosamente a la norma positiva. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que”

En otros términos, si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que éste sea legal¹⁵ y no resulte lesivo al patrimonio público.

Y en esta tarea el juez, ante quien se somete a consideración el acta donde consta el acuerdo conciliatorio, debe realizar las valoraciones correspondientes que le permitan concluir si la conciliación se ajusta a la ley.¹⁶ O lo que es igual, la conciliación en el derecho administrativo -y por ende en controversias contractuales del Estado¹⁷- como solución alternativa de conflictos, debe estar precedida, conforme el pensamiento uniforme y reiterado de la Sala, de un estudio jurídico comprensivo de las normas jurídicas y de la doctrina y jurisprudencia aplicables al caso,¹⁸ pues al comprometer recursos del erario es claro que su disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios, sino que amerita el cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley.¹⁹

En tales condiciones se tiene que la conciliación contencioso administrativa como instituto de solución directa de conflictos, construida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad -tal y como lo ha reconocido la jurisprudencia-, como fórmula real de paz²⁰ (en tanto borra las huellas negativas del conflicto) y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales, está suficientemente demostrada²¹, no puede convertirse en un procedimiento expedito para manejar a su arbitrio el tema de la contratación pública²².

Este control en modo alguno supone por parte de esta instancia un prejuzgamiento, sino que su tarea se circunscribe a la revisión del acuerdo conciliatorio en orden a verificar su entera sujeción al ordenamiento jurídico. La conciliación supone, entonces, que la solución adoptada por las partes para poner fin al litigio sea ajustada a derecho, y si no es así el juez

cualquier precio permita la solución de litigios, sino uno que implica que dicha solución siendo justa equilibre la disposición de intereses con la legalidad...Debe estar claro que la conciliación en derecho administrativo supone el estudio jurídico pormenorizado del caso sometido a estudio. La conciliación en este campo, se insiste, no es sólo un problema de voluntad sino de legalidad y de conocimiento jurídico" (MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, La conciliación...Op. Cit., p. 15)

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Exp. 7891, Auto de 13 de octubre de 1993, en el mismo sentido Exp.16298, Auto 30 de septiembre de 1999.

¹⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Auto de 16 de marzo de 2005, Exp. 27.921.

¹⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Exp. 15872, Auto de 20 de mayo de 1999.

¹⁷ Sobre la índole de la controversia en conciliaciones sobre actos contractuales vid: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Exp. 7633, Auto de 5 de febrero de 1993.

¹⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, 22 de mayo de 1997, Actor: Tisnes Idárraga & Asociados Ltda. En el mismo sentido Exp. 14919, Auto de 22 de octubre de 1998.

¹⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Exp. 16116, Auto de 29 de junio de 2000.

²⁰ Como advierte la doctrina "[l]as normas sobre conciliación no son más que la concreción de la filosofía liberal y pluralista en la solución de los litigios, que parte del reconocimiento del otro como forma de accionar social...Es decir, si la sentencia es la forma normal de terminación de un proceso en el cual las partes no pudieron avenir a un acuerdo, la conciliación es la forma anormal de terminación del litigio en el cual el acuerdo es posible precisamente por el reconocimiento del derecho ajeno" (MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, La conciliación...Op. Cit Pág. 10).

²¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Exp. 17219, Auto de 10 de agosto de 2000, en el mismo sentido Exp. 16116, Auto de 29 de junio de 2000.

²² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Exp. 20925, Auto de 7 de marzo de 2002.

tiene la obligación de improbarla.²³ Por lo mismo, la conciliación sólo produce efecto hasta tanto el juez contencioso imparte su aprobación²⁴, en otros términos, para su eficacia jurídica requiere de homologación judicial.²⁵

Bajo el anterior contexto, estricto sensu, la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, habida cuenta de que el juez, además de llegar a la íntima convicción de su fundamentación jurídica, tal y como se señaló, debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público. Nótese que, acorde con las voces del artículo 73 in fine de la Ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65 A. de la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “las pruebas necesarias”²⁶, esto es, contar con el debido sustento probatorio²⁷.

Por tanto, aunque los sujetos conciliadores aceptaron que lo adeudado en ese periodo corresponde a la dos (2) horas de vuelo garantizadas y no navegadas, no hay certeza de la fórmula aritmética empleada para determinar ese hallazgo y que soporte su aplicación con diferencia de la fórmula empleada para el mes de febrero de 2014, en donde se usa como base el reconocimiento mínimo de 40 horas de vuelo sobrevoladas o no.

Así las cosas, el Despacho encuentra soporte probatorio suficiente para impartir legalidad parcial al acuerdo conciliatorio celebrado el 28 de septiembre de 2018 en lo que respecta a las horas de vuelo garantizadas y no navegadas durante el mes de febrero de 2014, mas no en cuanto a lo demás, motivo por el cual se repondrá parcialmente el auto del 30 de noviembre de esa anualidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto del 30 de noviembre de 2018. En consecuencia, **APROBAR** el Acuerdo Conciliatorio firmado el 26 de septiembre de 2018, ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos de

²³ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, La conciliación en el derecho administrativo, Bogotá, segunda edición, enero de 1998, P. 14.

²⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Exp. 17436, Auto de 5 de octubre de 2000.

²⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Exp. 18709, Auto de 10 de noviembre de 2000.

²⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Exp. 17219, Auto de 10 de agosto de 2000, en el mismo sentido Exp. 16758, Auto de 9 de marzo de 2000; Exp. 16116, Auto de 29 de junio de 2000; Exp. 22232, Auto de 22 de enero de 2003.

²⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 18 de julio de 2007. Expediente: 31838. M.P: Ruth Stella Correa Palacio.

Bogotá D.C., entre la sociedad **HELISTAR S.A.S.**, y **ECOPETROL S.A.**, únicamente en lo que refiere a las horas de vuelo mínimas garantizadas y no navegadas en el mes de febrero de 2014, servicio que deberá ser asumido por la contratista en cuantía de USD \$42.470 dólares liquidados a la tasa de cambio del año 2017.

SEGUNDO: IMPROBAR en lo demás el Acuerdo Conciliatorio firmado el 26 de septiembre de 2018, entre la Sociedad HELISTAR S.A.S. (convocante) y ECOPETROL S.A. (convocada).

TERCERO: DECLARAR que el Acuerdo Conciliatorio de 26 de septiembre de 2018 en las condiciones en que fue aprobado parcialmente y esta providencia, producen efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídase copia auténtica de esta providencia.

QUINTO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

mlbb

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26/06/2019 a las 8:00 a.m.


Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800336-00
Demandante: Dámaso José Laguna Zambrano y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto: Admite demanda

Por auto del 4 de febrero de 2018, el Despacho inadmitió el presente medio de control por contener defectos formales y le concedió a la parte actora un término de diez días para que subsanará la demanda, según lo señalado.

Con memorial del 12 de febrero de 2019, el apoderado de la parte actora subsanó la demanda, allegando los poderes solicitados.

Subsanada dentro de la oportunidad legal la demanda en el ejercicio del medio de control de reparación directa, instaurada a través de apoderado judicial por los señores **DÁMASO JOSÉ LAGUNA ZAMBRANO** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **ADELAIDA LAGUNA JIMÉNEZ, CARMEN CECILIA LAGUNA JIMÉNEZ, LEIDYS MARÍA LAGUNA BALLENA, y LUIS FERNANDO LAGUNA BALLENA; JOSÉ MANUEL LAGUNA JIMÉNEZ, DANYS PAOLA LAGUNA JIMÉNEZ, MILADYS NIETO BELEÑO** en nombre propio y en representación de su menor hija **VANESA CAMARGO NIETO; LUISA FERNANDA CAMARGO NIETO, LINDA LUCIA LAGUNA NIETO, ÁNGELA YINETH LAGUNA NIETO, JESÚS ALBERTO LAGUNA NIETO y ENEDIGNA BELEÑO RUIZ** interpusieron demanda en el ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, se admitirá por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada mediante apoderado por **DÁMASO JOSÉ LAGUNA ZAMBRANO** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **ADELAIDA LAGUNA JIMÉNEZ, CARMEN CECILIA LAGUNA JIMÉNEZ, LEIDYS MARÍA LAGUNA BALLENA, y LUIS FERNANDO LAGUNA BALLENA; JOSÉ MANUEL LAGUNA JIMÉNEZ, DANYS PAOLA LAGUNA JIMÉNEZ, MILADYS NIETO BELEÑO** en nombre propio y en representación de su menor hija **VANESA CAMARGO NIETO; LUISA FERNANDA CAMARGO NIETO, LINDA LUCIA LAGUNA NIETO, ÁNGELA YINETH LAGUNA NIETO, JESÚS ALBERTO LAGUNA NIETO y ENEDIGNA BELEÑO RUIZ** interpusieron demanda en el ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. JOSÉ FERNANDO MARTÍNEZ ACEVEDO** identificado con C.C. No. 1.017.141.126 y T.P. No. 182.391 del C.S. de la J., como apoderado de los demandantes conforme a los poderes obrantes a folios 11 a 15 y 37 a 38 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN
TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26/06/2019 a las 8:00 a.m.



Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800380-00
Demandante: Walter Iván Borré Troncoso y otros
Demandado: Nación- Rama Judicial y otro
Asunto: Admite demanda

Por auto del 4 de marzo de 2019, el Despacho inadmitió el presente medio de control por contener defectos formales y le concedió a la parte actora un término de diez días para que subsanará la demanda, según lo señalado. Con memorial del 19 de marzo de 2019, la apoderada de la parte actora allegó el poder solicitado, indicó que las entidades demandadas eran únicamente la Nación – Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, informó las direcciones de notificaciones de los demandantes y allegó constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia del 14 de septiembre de 2016.

Subsanada dentro de la oportunidad legal la demanda en el ejercicio del medio de control de reparación directa, instaurada a través de apoderado judicial por los señores **WALTER IVÁN BORRÉ TRONCOSO** en nombre propio y en representación de **PABLO BORRÉ HERNÁNDEZ; LINA MARÍA HERNÁNDEZ MORA, NURY CECILIA TRONCOSO DE BORRÉ, WALTER BORRÉ VEGA, YIRA CECILIA BORRÉ TRONCOSO, CATHY ISABEL BORRÉ TRONCOSO** y **GUIDO JAVIER BORRÉ TRONCOSO** en contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y **RAMA JUDICIAL**, el Despacho procederá a admitirla por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **WALTER IVÁN BORRÉ TRONCOSO** en nombre propio y en representación de **PABLO BORRÉ HERNÁNDEZ; LINA MARÍA HERNÁNDEZ MORA, NURY CECILIA TRONCOSO DE BORRÉ, WALTER BORRÉ VEGA, YIRA CECILIA BORRÉ TRONCOSO, CATHY**

ISABEL BORRÉ TRONCOSO y GUIDO JAVIER BORRÉ TRONCOSO en contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: Las entidades demandadas deberán allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a las entidades demandadas de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26/06/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: admin38bta@cenodoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900039-00
Demandante: Juan Enrique Valbuena Velásquez y otra
Demandado: Instituto Nacional de Vías - INVÍAS
Asunto: Rechaza Demanda

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 8 de abril de 2019¹, el Despacho inadmitió el presente medio de control, por adolecer defectos formales, y le concedió a la parte actora un término de diez días para que los subsanara según lo señalado.

El anterior proveído se notificó por estado, el 9 de abril de 2019, y por correo electrónico a la parte demandante, el mismo día².

El término establecido para subsanar la demanda corrió del 10 al 30 de abril del presente año, dentro de dicho lapso la apoderada de la parte accionante no allegó ningún escrito.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el rechazo de la demanda procede:

“RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Resaltado del Despacho).

¹ Folio 107 c. único

² Folio 108 c. único

Teniendo en cuenta la anterior disposición y comoquiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término señalado en auto del 8 de abril de 2019, se rechazará la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, instaurada por **JUAN ENRIQUE VALBUENA VELÁSQUEZ** y **EUFROSINA VELÁSQUEZ MUÑOZ** en contra de **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS**.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvase a la parte demandante la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y archívese la actuación previa las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAV

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26/06/2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación directa
Expediente: 110013336038201900047-00
Demandante: Digital Ware S.A.
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGGP
Asunto: Declara la falta de competencia

El 18 de diciembre de 2017, mediante apoderado judicial la Sociedad DIGITAL WARE S.A., instauró demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGGP, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado 37 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera.

Con auto del 7 de marzo de 2018, ese Despacho inadmitió la demanda por considerar que el medio de control idóneo es el de reparación directa – actio in rem verso, por lo que ordenó adecuar la demanda, lo que se hizo con memorial del 17 de agosto de 2018.

Luego, mediante auto del 7 de noviembre de 2018, la Juez 37 Administrativa declara que se encuentra impedida para conocer del proceso de la referencia, por estar inmersa en la causal primera del artículo 141 el CGP, y remitió el expediente a este Despacho.

Por acta individual de reparto del 216 de febrero de 2019, correspondió el conocimiento del presente asunto a este Despacho.

Sería el caso de admitir la demanda, sin embargo de la revisión del expediente, el Despacho advierte que carece de competencia para conocer del presente asunto por las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda busca que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGGP, por los daños causados a la Sociedad Digital Ware S.A., con ocasión del presunto desbordamiento del licenciamiento del software denominado KACTUS – PENSIONADOS, que contrató esa

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

entidad con el fin de cumplir de manera eficiente su función de liquidación de nómina pensional, entre otras.

Se expresa en la demanda que la entidad demandada abusando de su poder dominante, incumplió lo acordado en los Contratos No. 40 de 2004 y No. 2111725 y 02-001 de 2014, pues en virtud de los mismos estaba autorizado para utilizar el software mencionado para 243.942 pensionados licenciados, y para el periodo actualizado a la presentación de la demanda excedía ese número en 187.457 pensionados.

Por lo mismo, solicita le sea cancelado el valor que la entidad demandada no ha reconocido pese a los diferentes requerimientos de la Sociedad demandante, lo que estima en la suma de TRECE MIL CIENTO VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$13.121.990.000) M/Cte., más IVA.

Ahora, el numeral 6 del artículo 155 del CPACA dispone que los Jueces Administrativos son competentes para conocer el medio de control en primera instancia, así:

“6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Conforme con lo anterior, y teniendo en cuenta que los Jueces administrativos son competentes en primera instancia para conocer del medio de control de reparación directa cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹, resulta claro que este Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto por el factor cuantía, pues las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de TRECE MIL CIENTO VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$13.121.990.000) M/Cte. más IVA, lo que claramente supera el límite de la cuantía asignada a estos juzgados.

De otro lado, el numeral 6 del artículo 152 del CPACA, dispone que los Tribunales Administrativos son competentes para conocer en primera instancia de los asuntos “de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”, lo que se configura en el presente asunto.

En consecuencia, este Despacho se declarará incompetente para conocer este proceso, por el factor cuantía, y ordenará remitir la actuación al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera para lo de su cargo.

Así mismo, se ordenará a la Secretaría del Despacho que previo a efectuar la remisión del expediente, a través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados

¹ \$368.858.500.00.

administrativos, se corrija el acta individual de reparto del 26 de febrero de 2019, toda vez que ella se asignó el conocimiento de este proceso dentro del grupo de ejecutivos por asignación, siendo el mismo una demanda de reparación directa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** formulada por la Sociedad **DIGITAL WARE S.A.**, en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGGP**, por razón de la cuantía.

TERCERO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, previas las constancias del caso.

CUARTO: Por **SECRETARIA**, previo a efectuar la remisión del expediente y a través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados administrativos, solicitar la corrección del acta individual de reparto del 26 de febrero de 2019, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26/06/2019 a las 8:00 a.m.


Secretario

HAY



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900051-00
Demandante: Franklin Hernando Bravo Angulo y otros
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte
E.S.E. y otro
Asunto: Admite demanda

Por auto del 6 de mayo de 2019, el Despacho inadmitió el presente medio de control por contener defectos formales y le concedió a la parte actora un término de diez días para que subsanará la demanda, según lo señalado.

Con memorial del 21 de mayo de 2019, el apoderado de la parte actora allegó escrito de subsanación, aportando el poder requerido, así como poder de todos los demandantes.

Subsanada dentro de la oportunidad legal la demanda en el ejercicio del medio de control de reparación directa, instaurada a través de apoderado judicial por los señores **FRANKLIN HERNANDO BRAVO ANGULO, ELENA BRAVO POSADA, ALEXANDER BRAVO POSADA** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **SAMUEL BRAVO PÁEZ** y **DANNA ALEJANDRA BRAVO PÁEZ; ROSAURA POSADA, INGRID PAOLA ROMERO POSADA, AMANDA LUCIA POSADA, RODRIGO MONTENEGRO POSADA, FREDY RENE MONTENEGRO POSADA, NICOLÁS MONTENEGRO POSADA, EDGAR FELIPE MONTAÑA POSADA** y **ANNY ALEXANDRA MONTAÑA POSADA** en contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. (HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR)** y **HEALTH & LIFE I.P.S.**, se admitirá por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada mediante apoderado por **FRANKLIN HERNANDO BRAVO ANGULO, ELENA BRAVO POSADA, ALEXANDER BRAVO POSADA** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **SAMUEL BRAVO PÁEZ** y **DANNA ALEJANDRA BRAVO PÁEZ; ROSAURA POSADA, INGRID PAOLA ROMERO POSADA, AMANDA LUCIA POSADA, RODRIGO MONTENEGRO POSADA, FREDY RENE MONTENEGRO POSADA, NICOLÁS MONTENEGRO POSADA, EDGAR FELIPE MONTAÑA POSADA** y **ANNY ALEXANDRA MONTAÑA POSADA** en contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. (HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR)** y **HEALTH & LIFE I.P.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a los Gerentes de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. (HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR)** y **HEALTH & LIFE I.P.S.**, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Y córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: Las entidades demandadas deberán allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR a la apoderada judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de

conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al **DR. JUAN CARLOS SERRANO GUTIÉRREZ** identificado con C.C. No. 91.110.808 y T.P. No. 166.568 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines de los poderes otorgados, visibles a folios 718 a 731 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN
TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26/06/2019 a las 8:00 a.m.


Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900063-00
Demandante: Stiven Hernando Hernández Montealegre y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto: Concede recurso de apelación

La parte demandante dentro del término pertinente, elevó recurso de apelación¹ contra el auto del 29 de abril de 2019² por medio del cual se rechazó la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa al haber operado el fenómeno jurídico de caducidad.

Teniendo en cuenta que se sustentó el recurso en la oportunidad señalada en el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo³ y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca– Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 29 de abril de 2019 por medio del cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de caducidad

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

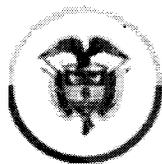
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26/06/2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

¹ Folios 64 a 67 C. ppl.

² Folios 60 a 62 C. ppl.

³ Término que corrió del 2 al 6 de mayo de 2019.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900078-00
Demandante: Huber Ferney Mateus y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y otro
Asunto: Resuelve reposición

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del Departamento Administrativo para la prosperidad Social - DPS contra el auto admisorio de la demanda de 13 de mayo de 2019.

ANTECEDENTES

1.- El 13 de mayo de 2019, se admitió la demanda de Reparación Directa presentada mediante apoderado por Johan Stiven Mateus Castillo, Fanny Esperanza Castillo Quiroga, Marina Mateus, Diego Alexander Mateus y Ramiro Mateus en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

2.- Con memorial del 20 de mayo de 2019, la apoderada del Departamento Administrativo para la prosperidad Social – DPS interpuso recurso de reposición contra la anterior providencia solicitando su desvinculación.

3.- El anterior recurso se fijó en lista el 27 de mayo de 2019, quedando a disposición de las partes por el termino de 3 días, el cual transcurrió en silencio.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA señala lo siguiente:

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38btu@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

“Artículo 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.”

De acuerdo con lo anterior, y comoquiera que el auto recurrido no es susceptible de apelación, por cuanto no está enlistado en las providencias señaladas en el artículo 243 del CPACA, procede para el presente caso el recurso de reposición. En ese orden de ideas, se resolverá el recurso interpuesto, toda vez que fue presentado dentro del término legal.

Solicita la apoderada del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, que se reponga el auto admisorio de la demanda y se desvincule a su representada, pues a su criterio no le asiste legitimación en la causa por pasiva toda vez que afirma que el actor no establece de qué manera el daño fue ocasionado por la acción u omisión de esa entidad, por lo que no se configura una falla en el servicio en cabeza de su defendida. Así mismo, señala que los hechos de la demanda escapan a las competencias asignadas a esa Entidad conforme a lo establecido en el Decreto 2094 de 2016.

El Despacho no acogerá los argumentos expuestos por la apoderada de la entidad demandada, toda vez que en esta etapa del proceso lo que se debería cuestionar a través del recurso interpuesto, son los aspectos formales de la demanda y no la responsabilidad que le endilga la parte actora a la recurrente por los hechos que se exponen en la demanda, lo que por cierto se resolverá en la sentencia una vez agotadas las etapas procesales.

Además, el hecho de que la parte demandante realice una imputación en contra del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS e incluya a dicha entre los integrantes del extremo pasivo de la relación jurídico-procesal, es suficiente para admitir la demanda en su contra, por ser un aspecto meramente formal, y solo hasta que la entidad demandada exponga sus argumentos de defensa y se encuentre en la etapa procesal pertinente, se estudiarán los aspectos de fondo en el asunto, entre estos la legitimación o responsabilidad que le asista.

Así las cosas, el despacho no repondrá el auto del 13 de mayo de 2013, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



RESUELVE:

NO REPONER el auto de 13 de mayo de 2019, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26/06/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038201900091-00
Demandante: Henry Yovanny Palacios Romaña y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Asunto: Acepta Retiro Demanda

El apoderado judicial de los demandante señores **HENRY YOVANNY PALACIOS ROMAÑA, HENRY YESID PALACIOS PARRA, HEINER DAVID PALACIOS ASPRILLA, ROCIÓ PALACIOS ROBLEDO, DIAMANTINA MARÍA ROMAÑA MOSQUERA, ARMANDO PALACIO MORENO, ELIZABETH PALACIOS ROMAÑA, DAMARY MENA ROMAÑA, EDDY MENA ROMAÑA, ANA CELIA MOSQUERA MURILLO y ELADIO ROMAÑA GAMBOA**, con memorial de 2 de abril de 2019 presentó demanda ejecutiva en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**.

En memorial del 11 de junio de los corrientes, el mismo apoderado de la parte demandante Dr. **JOSÉ LUIS VIVEROS ABISAMBRA**, solicita se autorice el retiro de la demanda y sus anexos.

El Despacho observa que están dadas las condiciones previstas en el artículo 174 del CPACA para ordenar la entrega de la demanda y sus anexos, dado que hasta el momento no se ha notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y tampoco se han practicado medidas cautelares en el presente medio de control ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de la demanda de la referencia y sus anexos al abogado de la parte ejecutante.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese lo que reste del expediente y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior. hoy 26 de junio de 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900107-00
Demandante: Julio Ernesto Otálvaro Cuartas y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por los señores **JULIO ERNESTO OTÁLVARO CUARTAS, HERMELINA GÓMEZ, JORGE ELIÉCER OTÁLVARO GÓMEZ, LILIANA OTÁLVARO GÓMEZ, YORLADIS OTÁLVARO GÓMEZ y KELLY DAHIANA OTÁLVARO MAYA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada mediante apoderado por los señores **JULIO ERNESTO OTÁLVARO CUARTAS, HERMELINA GÓMEZ, JORGE ELIÉCER OTÁLVARO GÓMEZ, LILIANA OTÁLVARO GÓMEZ, YORLADIS OTÁLVARO GÓMEZ y KELLY DAHIANA OTÁLVARO MAYA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrese traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS** identificado con C.C. No. 8.105.961 y T.P. No. 139.317 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes obrantes a folios 9 a 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26/06/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">  _____ Secretario </p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900132-00
Demandante: SANITAS E.P.S. S.A.
Demandado: Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES
Asunto: Conflicto de competencia

Mediante apoderado judicial, **SANITAS E.P.S. S.A.**, instauró demanda ordinaria laboral en contra de la **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, a fin de que se le reconociera y pagara unas las sumas de dinero que asumió para efectos de cubrir la prestación de servicios de salud a diferentes usuarios que no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS).

La demanda se presentó en el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia el 1° de marzo de 2019, correspondiéndole por reparto al Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., quien mediante auto del 21 de marzo de 2019, rechazó la demanda por falta de competencia y jurisdicción y ordenó remitir la demanda a la Oficina Judicial para el reparto entre los Jueces Administrativos del mismo circuito, pues a su criterio son los competentes de conocer el asunto, correspondiéndole por reparto a este estrado judicial.

CONSIDERACIONES

En este estado del proceso, advierte el Despacho que no es competente para conocer del presente asunto, según las siguientes apreciaciones:

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: admin38bia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

En virtud de las atribuciones señaladas en el numeral 6° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante providencia del 11 de agosto de 2014, determinó que el conocimiento de las controversias suscitadas con ocasión del Sistema de Seguridad Social Integral recaía en la Jurisdicción Ordinaria, en los siguientes términos:

“(…) Los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo. Y, correlativamente, atendiendo el carácter residual general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, la competencia será de la justicia ordinaria.

Accesoriamente, la sala estima pertinente recordar que los términos del literal f) del artículo 41 de la ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales conoce de los “*conflictos derivados de la devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, dicha competencia la ejerce a prevención en relación con la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. El ejercicio de esta función jurisdiccional por parte de la precitada autoridad administrativa tiene además asegurada su segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social. (…)”

La misma corporación¹, en estudio del conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre un Juzgado Administrativo, Laboral y Civil, con ocasión del conocimiento de la demanda de reparación directa interpuesta por la NUEVA EPS S.A. contra la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social y otros “*por el no pago de las cuentas presentadas para el recobro por concepto de Comités Técnicos Científicos y fallos de tutela en vigencia de las Resoluciones 3797 de 2004, 2933 de 2006, y 3099 de 2008,(…)*”, en providencia del 21 de enero de 2015 señaló:

“Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A., es el cobro por la vía judicial a la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social e integrantes de la Unión Temporal Nuevo FOSYGA, de la suma de dos mil quinientos veintisiete millones cuatrocientos treinta y siete mil cuatrocientos treinta y cinco pesos (\$2'527.437.435), valor derivado de los servicios médicos asistenciales prestados a sus afiliados en cumplimiento de los Comités Técnicos Científicos y de fallos de tutela.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P. Julia Emma Garzón De Gómez Radicado No 110010102000201402289-00 (9869-21) Referencia: Conflicto entre Diferentes Jurisdicciones.

suscitó entre entidades públicas, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.”

Por su parte, el Consejo de Estado, en providencia del 11 de mayo de 2017², reiteró que:

“(…) En punto a dilucidar la jurisdicción a la cual le corresponde conocer y tramitar asuntos como el que ocupa la atención del Despacho, resulta pertinente señalar que la Subsección C de esta misma Sección, con apoyo en un pronunciamiento de la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, consideró lo siguiente: (…)

“(…) el Consejo Superior de la Judicatura, en sentencia de 11 de junio de 2014³ al resolver un conflicto negativo de jurisdicción sobre supuestos facticos iguales a los aquí planteados, a la luz del derecho procesal vigente, fijó como jurisdicción competente para conocer de los procesos judiciales de cobros por prestaciones no POS la ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

Ha precisado el Consejo Superior de la Judicatura que:

‘En efecto, resulta evidente que, de la demanda presentada por la E.P.S. Suramericana S.A., no surge un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en los términos del artículo 12 de la ley Estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al Estado de prestaciones NO POS es la ordinaria.

‘Más concretamente, dado que es una controversia propia del sistema de seguridad social en salud, entre actores de dicho sistema, sobre recursos del sistema y derivada de la prestación de servicios de salud a usuarios del sistema, le corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

*‘Las anteriores razones de hecho y de derecho son suficientes para dirimir el conflicto que en concreto se resuelve por la Sala. Sin embargo, con el fin de dar mayor claridad a todos los operadores jurídicos sobre la correcta interpretación y aplicación de las normas sobre jurisdicción y competencia en cuanto al proceso judicial de cobros dentro del sistema general de seguridad social en salud, la Sala aclara que, a diferencia de lo expuesto para el caso concreto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, **la nueva redacción del artículo 2.4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, así parezca literalmente más restrictiva, comparada con su versión anterior, nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria**’.*

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, Bogotá D.C., 11 de mayo de 2017 Radicación número: 25000-23-31-000-2008-00536-01(41285) Actor: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. E.P.S. Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005

³ Original de la cita: “Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Sentencia de 11 de junio de 2014. Magistrado Ponente: Néstor Iván Osuna Patiño. Radicado No. 110010102000201302787-00”.

⁴ Original de la cita: “La jurisprudencia de la Corte Constitucional (cf. Sentencia C-750 de 2008, entre otras) ha reconocido que las leyes estatutarias y orgánicas, si bien no son de rango o nivel constitucional,

(...) el presente caso se encuentra relacionado con una controversia ligada al Sistema de Seguridad Social Integral y, por tanto, el asunto le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, según la Ley 712 de 2001 y el alcance que la jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura le ha dado a la norma en mención, respecto de las demandas originadas en recobros por la prestación de servicios médicos o suministro de medicamentos no incluidos en el POS, como ocurre en el presente caso.”

De igual modo, en pronunciamiento emitido el 12 de febrero de 2018 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del proceso radicado con el No. 110010102000201703242-00 en conflicto negativo de jurisdicciones entre este Juzgado y el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, se ratificó la postura jurisprudencial que se viene mencionando y decidió que era la jurisdicción ordinaria laboral quien debía asumir el conocimiento del caso. Veamos:

“Frente a la materia o naturaleza del asunto encuentra la Sala, que a través de la demanda ordinaria laboral **LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.**, pretende que **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, CONSORCIO SAYP 2011 y las Sociedades Fiduciarias que lo conforman**, paguen la suma de OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$8.222.508.618,27) por los gastos asumidos por la EPS, con ocasión de la prestación de los servicios médicos excluidos de las coberturas del POS y que fueron ordenados por los Comités Técnicos Científicos y fallos de tutelas.

.....

El artículo referido [C.P.T. y S.C. Art. 2] descende sobre la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competente del asunto bajo estudio, en vista de la cláusula general y residual que le asiste. Por consiguiente, esta Colegiatura acogiendo lo preceptuado en la Ley y en los precedentes jurisprudenciales de la Sala, concluye que el conflicto de jurisdicciones debe ser asignado al **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**”

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el presente asunto nace del no pago de servicios de salud ordenados, entre otros, en fallos de tutela, los cuales no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, se entiende que hace parte del Sistema de Seguridad Social Integral y conforme a los diferentes pronunciamientos señalados anteriormente, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, este litigio debe ventilarse ante la Justicia Ordinaria, especialidad Laboral.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el Despacho dispondrá remitir el expediente a la Sala Jurisdiccional

sirven como parámetro para juzgar la constitucionalidad de la ley ordinaria y, en esa medida, integran el denominado bloque de constitucionalidad lato sensu o en sentido amplio”.

Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, competente para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre distintas jurisdicciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo de Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA de este Despacho para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: SUSCITAR el conflicto negativo de jurisdicción y competencia para conocer el presente asunto.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima la colisión negativa de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

EST

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26/06/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900144-00
Demandante: Alexandra Ruiz Marín y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial y otro
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda en el ejercicio del medio de control de reparación directa instaurada mediante apoderado judicial por **ALEXANDRA RUIZ MARÍN** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **LINDA NICOL IPUCHIMA RUIZ; ISMAEL RUIZ CERVANTES, MÓNICA MARÍN SANDOVAL** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **VALERIA ESMERALDA SINARAGUA MARÍN, FABIÁN MATEO SINARAGUA MARÍN, JULIÁN ANDRÉS SINARAGUA MARÍN, DANIELA SOFÍA PAIMA MARÍN y JUAN DANIEL PAIMA MARÍN; CELVA DIONE RUIZ MARÍN** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **CARLOS JOSÉ SILVA RUIZ;** y el señor **NEIDER ISMAEL RUÍZ MARÍN** en contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

Sin embargo, el Despacho encuentra necesario aclarar que la demanda se admitirá teniendo como demandante a la señora **MÓNICA MARÍN SANDOVAL**, y no a Mónica María Sandoval, pues es claro que se incurrió en un error de digitación, toda vez que el primero es el nombre correcto, lo que se pudo verificar con su documento de identidad, el cual coincide con el que aparece en los registros civiles de sus hijos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **ALEXANDRA RUIZ MARÍN** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **LINDA NICOL IPUCHIMA RUIZ; ISMAEL RUIZ CERVANTES, MÓNICA MARÍN SANDOVAL** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **VALERIA ESMERALDA SINARAGUA MARÍN, FABIÁN MATEO SINARAGUA MARÍN, JULIÁN ANDRÉS SINARAGUA MARÍN, DANIELA SOFÍA PAIMA MARÍN** y **JUAN DANIEL PAIMA MARÍN; CELVA DIONE RUIZ MARÍN** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **CARLOS JOSÉ SILVA RUIZ;** y el señor **NEIDER ISMAEL RUÍZ MARÍN** en contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y **RAMA JUDICIAL.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: Las entidades demandadas deberán allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja.

Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la **Dra. BALKIS RIVERA VILLANUEVA**, identificada con C.C. No. 52.695.480 y T.P. No. 186.259 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los poderes obrantes a folio 30 a 34 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JEAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN
TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26/06/2019 a las 8:00 a.m.



Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900147-00
Demandante: SANITAS E.P.S. S.A.
Demandado: Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES
Asunto: Conflicto de competencia

Mediante apoderado judicial, **SANITAS E.P.S. S.A.**, instauró demanda ordinaria laboral en contra de la **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, a fin de que se le reconociera y pagara unas las sumas de dinero que asumió para efectos de cubrir la prestación de servicios de salud a diferentes usuarios que no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS).

La demanda se presentó en el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia el 13 de marzo de 2019, correspondiéndole por reparto al Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., quien mediante auto del 26 de marzo de 2019, declaró su falta de competencia y jurisdicción, rechazó la demanda y ordenó remitir la demanda a la Oficina Judicial para el reparto entre los Jueces Administrativos del mismo circuito, pues a su criterio son los competentes de conocer el asunto, correspondiéndole por reparto a este estrado judicial.

CONSIDERACIONES

En este estado del proceso, advierte el Despacho que no es competente para conocer del presente asunto, según las siguientes apreciaciones:

En virtud de las atribuciones señaladas en el numeral 6° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante providencia del 11 de agosto de 2014, determinó que el conocimiento de las controversias suscitadas con ocasión del Sistema de Seguridad Social Integral recaía en la Jurisdicción Ordinaria, en los siguientes términos:

“(…) Los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo. Y, correlativamente, atendiendo el carácter residual general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, la competencia será de la justicia ordinaria.

Accesoriamente, la sala estima pertinente recordar que los términos del literal f) del artículo 41 de la ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales conoce de los “*conflictos derivados de la devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, dicha competencia la ejerce a prevención en relación con la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. El ejercicio de esta función jurisdiccional por parte de la precitada autoridad administrativa tiene además asegurada su segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social. (…)”

La misma corporación¹, en estudio del conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre un Juzgado Administrativo, Laboral y Civil, con ocasión del conocimiento de la demanda de reparación directa interpuesta por la NUEVA EPS S.A. contra la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social y otros “*por el no pago de las cuentas presentadas para el recobro por concepto de Comités Técnicos Científicos y fallos de tutela en vigencia de las Resoluciones 3797 de 2004, 2933 de 2006, y 3099 de 2008,(…)*”, en providencia del 21 de enero de 2015 señaló:

“Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A., es el cobro por la vía judicial a la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social e integrantes de la Unión Temporal Nuevo FOSYGA, de la suma de dos mil quinientos veintisiete millones cuatrocientos treinta y siete mil cuatrocientos treinta y cinco pesos (\$2'527.437.435), valor derivado de los servicios médicos asistenciales prestados a sus afiliados en cumplimiento de los Comités Técnicos Científicos y de fallos de tutela.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P. Julia Emma Garzón De Gómez Radicado No 110010102000201402289-00 (9869-21) Referencia: Conflicto entre Diferentes Jurisdicciones.

suscitó entre entidades públicas, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.”

Por su parte, el Consejo de Estado, en providencia del 11 de mayo de 2017², reiteró que:

“(…) En punto a dilucidar la jurisdicción a la cual le corresponde conocer y tramitar asuntos como el que ocupa la atención del Despacho, resulta pertinente señalar que la Subsección C de esta misma Sección, con apoyo en un pronunciamiento de la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, consideró lo siguiente: (…)

“(…) el Consejo Superior de la Judicatura, en sentencia de 11 de junio de 2014³ al resolver un conflicto negativo de jurisdicción sobre supuestos facticos iguales a los aquí planteados, a la luz del derecho procesal vigente, fijó como jurisdicción competente para conocer de los procesos judiciales de recobros por prestaciones no POS la ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

Ha precisado el Consejo Superior de la Judicatura que:

‘En efecto, resulta evidente que, de la demanda presentada por la E.P.S. Suramericana S.A., no surge un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en los términos del artículo 12 de la ley Estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al Estado de prestaciones NO POS es la ordinaria.

‘Más concretamente, dado que es una controversia propia del sistema de seguridad social en salud, entre actores de dicho sistema, sobre recursos del sistema y derivada de la prestación de servicios de salud a usuarios del sistema, le corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

*‘Las anteriores razones de hecho y de derecho son suficientes para dirimir el conflicto que en concreto se resuelve por la Sala. Sin embargo, con el fin de dar mayor claridad a todos los operadores jurídicos sobre la correcta interpretación y aplicación de las normas sobre jurisdicción y competencia en cuanto al proceso judicial de recobros dentro del sistema general de seguridad social en salud, la Sala aclara que, a diferencia de lo expuesto para el caso concreto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, **la nueva redacción del artículo 2.4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, así parezca literalmente más restrictiva, comparada con su versión anterior, nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria**’.*

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, Bogotá D.C., 11 de mayo de 2017 Radicación número: 25000-23-31-000-2008-00536-01(41285) Actor: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. E.P.S. Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005

³ Original de la cita: “Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Sentencia de 11 de junio de 2014. Magistrado Ponente: Néstor Iván Osuna Patiño. Radicado No. 110010102000201302787-00”.

⁴ Original de la cita: “La jurisprudencia de la Corte Constitucional (cf. Sentencia C-750 de 2008, entre otras) ha reconocido que las leyes estatutarias y orgánicas, si bien no son de rango o nivel constitucional.

(...) el presente caso se encuentra relacionado con una controversia ligada al Sistema de Seguridad Social Integral y, por tanto, el asunto le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, según la Ley 712 de 2001 y el alcance que la jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura le ha dado a la norma en mención, respecto de las demandas originadas en recobros por la prestación de servicios médicos o suministro de medicamentos no incluidos en el POS, como ocurre en el presente caso.”

De igual modo, en pronunciamiento emitido el 12 de febrero de 2018 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del proceso radicado con el No. 110010102000201703242-00 en conflicto negativo de jurisdicciones entre este Juzgado y el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, se ratificó la postura jurisprudencial que se viene mencionando y decidió que era la jurisdicción ordinaria laboral quien debía asumir el conocimiento del caso. Veamos:

“Frente a la materia o naturaleza del asunto encuentra la Sala, que a través de la demanda ordinaria laboral **LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.**, pretende que **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, CONSORCIO SAYP 2011 y las Sociedades Fiduciarias que lo conforman**, paguen la suma de OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$8.222.508.618,27) por los gastos asumidos por la EPS, con ocasión de la prestación de los servicios médicos excluidos de las coberturas del POS y que fueron ordenados por los Comités Técnicos Científicos y fallos de tutelas.

.....

El artículo referido [C.P.T. y S.C. Art. 2] descende sobre la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competente del asunto bajo estudio, en vista de la cláusula general y residual que le asiste. Por consiguiente, esta Colegiatura acogiendo lo preceptuado en la Ley y en los precedentes jurisprudenciales de la Sala, concluye que el conflicto de jurisdicciones debe ser asignado al **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**”

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el presente asunto nace del no pago de servicios de salud ordenados, entre otros, en fallos de tutela, los cuales no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, se entiende que hace parte del Sistema de Seguridad Social Integral y conforme a los diferentes pronunciamientos señalados anteriormente, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, este litigio debe ventilarse ante la Justicia Ordinaria, especialidad Laboral.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el Despacho dispondrá remitir el expediente a la Sala Jurisdiccional

sirven como parámetro para juzgar la constitucionalidad de la ley ordinaria y, en esa medida, integran el denominado bloque de constitucionalidad lato sensu o en sentido amplio”.

Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, competente para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre distintas jurisdicciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo de Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA de este Despacho para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: SUSCITAR el conflicto negativo de jurisdicción y competencia para conocer el presente asunto.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima la colisión negativa de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26/06/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900159-00
Demandante: Gustavo Adolfo Cruz Rodríguez
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto: Inadmite demanda

Mediante apoderado judicial el señor **GUSTAVO ADOLFO CRUZ RODRÍGUEZ** actuando en nombre y representación de su menor hijo **SAMUEL MATÍAS CRUZ JEREZ** interpuso demanda en el ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

De la revisión del expediente, el Despacho observa que el presente asunto contiene defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

.- Aportar copia del Registro Civil de Nacimiento del menor Samuel Matías Cruz Jerez que acredite que el señor **GUSTAVO ADOLFO CRUZ RODRÍGUEZ** ostenta la calidad de padre de él.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. PEDRO JOSÉ LAGOS OSORIO** identificado con C.C. No. 13.258.629 y T.P. No. 60.747 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 35 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

FN

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26/06/2019 a las 8:00 a.m.



Secretario